



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

ESTATAL
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO
Índice en la página número 27

TOMO CLVIII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 5 SECC.III
LUNES 15 DE JULIO DE 1996

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 172

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACION, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCION, GUARDA, TRANSPORTACION, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO EN EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO: Se reforman los Artículos 8, primer párrafo; 10; la denominación del Capítulo II; 12; 14, primer y cuarto párrafos; 17, fracciones II, III y VI; 18; 19; 20; 24, fracción VIII, segundo párrafo; 33; 34, segundo párrafo; 35; 38; 39; 40; 41; 44; 45; 46; 47, fracciones II, IV y VI; 48, fracciones I y V; 49; 50; 51, primer párrafo; 52; 53, fracciones I, cuarto párrafo e inciso d), de la fracción III, IV y VI, primer párrafo; 55, primer párrafo; 56, primer párrafo; 61, fracciones I y III; 66; 68; 69, primer párrafo, y fracción I; 71; 72, primer párrafo; 73; 74; 75, primer párrafo; 76, fracciones I y IV; 78, primer párrafo; 79; 80, fracciones I y IX; 81; 82; 84; 87, fracción I; 89, segundo párrafo; 91; la denominación del Capítulo XII; 92, fracción II, incisos e), j), l), tercer párrafo, ñ), y fracción III, inciso f); 95 y 96; se adicionan los artículos 4º con un segundo párrafo; 53 con una fracción VIII; 69 con una fracción IV y el 97 y se derogan el artículo 13; el Capítulo III y los Artículos 15; 16; 48, en su fracción IV; 57; 58; 59; 61, en sus fracciones II y IV; 62 y 63 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 4.- . . .

Los productos cuyo contenido alcohólico sea mayor de 55 grados G.L., se considerarán como no potables, y no se autorizarán para su venta o suministro al público para su ingestión directa.



ARTICULO 8.- Para la operación y funcionamiento de los establecimientos o giros que se dediquen a la fabricación, elaboración, envasamiento, distribución, guarda, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en envase cerrado o abierto, deberá contarse previamente con la licencia expedida por el Ejecutivo del Estado, que podrá delegar en la Secretaría de Finanzas, la que las otorgará en los términos y bajo las condiciones que establece la presente Ley.

. . .

ARTICULO 10.- El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento que estime pertinente para el mejor cumplimiento y observancia de las disposiciones de esta Ley. Asimismo, el Secretario de Finanzas estará facultado para expedir circulares y disposiciones administrativas de carácter general, que establezcan los criterios de interpretación para la aplicación de las disposiciones que establece esta Ley y su Reglamento, debiendo difundirlas por los medios de comunicación que juzgue necesarios, para que su conocimiento pleno llegue a la población en general.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION, DEFINICION, CARACTERISTICAS Y REQUISITOS DE LOS GIROS

ARTICULO 12.- Para los efectos de esta Ley, la operación y funcionamiento de los establecimientos que se dedican a la fabricación, distribución, envasamiento, guarda, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico se clasifican en los giros cuyas características y requisitos se describen a continuación:

I.- **FABRICA:** Lugar de elaboración de bebidas con contenido alcohólico cuyo conjunto de operaciones para la elaboración de bebidas con contenido alcohólico, son objeto de aprobación, vigilancia y control sanitario en los términos de la Legislación Sanitaria Federal. Su infraestructura e instalaciones especiales coinciden en su totalidad con los fines específicos de elaboración. Por su tamaño estas empresas podrán ser grandes, medianas o pequeñas y su localización podrá estar en las inmediaciones o lugares permitidos por las leyes aplicables.

La enajenación de sus productos sólo podrá destinarse en el Estado a establecimientos que cuenten con licencia para alguna de las actividades de distribución y comercialización de productos con contenido alcohólico debidamente autorizada por el Ejecutivo cuya autorización podrá delegar a la Secretaría de Finanzas.

II.- **ENVASADORA:** Establecimiento cuyo proceso industrial es el propio de envasar en recipientes bebidas con contenido alcohólico y que es objeto de aprobación, vigilancia y control sanitario en los términos de la Legislación Sanitaria Federal. La infraestructura e instalaciones coinciden en su totalidad con los fines específicos de envasar un producto fijo determinado por su tamaño. Estos establecimientos podrán ser grandes, medianos o pequeños, más siempre de primera calidad.

La enajenación de sus productos sólo podrá hacerse en los mismos términos que se especifican en la fracción I de este mismo artículo.

III.- **DISTRIBUIDORA:** Negocio de distribución específica y venta al mayoreo de productos de alcohol o bebidas con contenido alcohólico a negocios subsecuentes que tengan

licencia autorizada para la venta o consumo de sus productos. Tratándose de venta de bebidas con contenido alcohólico al público en general, ésta deberá hacerse al menudeo. Sus instalaciones e infraestructura son las necesarias y suficientes para dedicarse a la comercialización mayorista. En su caso, la licencia que se otorgue para la venta de cerveza al mayoreo será específica.

La enajenación al mayoreo de los productos de este tipo de establecimiento sólo podrá destinarse dentro del Estado a negociaciones autorizadas y personas que cuenten con licencia de funcionamiento para la comercialización o consumo del producto en eventos sociales, para lo cual solicitarán copia fiel e inalterable de la licencia correspondiente, la cual conservará para fines de inspecciones por la Secretaría de Finanzas. Esta disposición no será aplicable tratándose de venta de bebidas con contenido alcohólico para eventos sociales en domicilios particulares, ni para aquellos casos en que dichos eventos se realicen por terceras personas en lugares o establecimientos que ya cuenten con licencia de funcionamiento en los términos de esta Ley. Los casos excepcionales serán resueltos discrecionalmente por la Secretaría de Finanzas.

IV.- BODEGA: Lugar para la guarda de bebidas con contenido alcohólico propio del establecimiento que cuenta con alguna de las actividades de elaboración, envasamiento o comercialización de productos con contenido alcohólico y que cuente con licencia autorizada previamente para su actividad específica. Las características propias de bodega son la superficie construida de una edificación necesaria para sus propios fines, siguiéndose las especificaciones que marcan las disposiciones sanitarias de la Legislación Federal y Estatal. Se prohíbe la venta o consumo en estos establecimientos.

V.- ALMACEN: Lugar anexo y comunicado donde se guardan o custodian bebidas con contenido alcohólico en los negocios con licencia para venta directa o consumo de estos productos.

VI.- PORTEADORA: Persona física o moral dedicada a la transportación de bebidas con contenido alcohólico propias o ajenas, dentro o fuera del Estado.

Las licencias para esta actividad preferentemente se otorgarán a aquellas negociaciones que se dedican a la elaboración, distribución o comercialización de bebidas con contenido alcohólico y que cuenten con licencia autorizada previamente para su actividad específica.

En los casos de vehículos con licencias y placas federales que transporten dichos productos con origen y destino dentro del Estado, deberán contar con permiso de porteador autorizado por el Estado.

Las porteadoras con licencia debidamente autorizada, deberán solicitar cuando así se requiera en los términos de esta Ley, previamente y en forma específica, a la Secretaría de Finanzas la guía correspondiente a cada transportación, informando fecha y hora de operación, así como otros requisitos que dicha dependencia señale.

Tratándose de la transportación de bebidas con contenido alcohólico en forma eventual, con origen y destino dentro del Estado, deberá ampararse el traslado del producto con guías expedidas por la Secretaría de Finanzas.

La Secretaría de Finanzas en forma discrecional resolverá todos aquellos casos especiales de transportistas que

se presenten.

VII.- AGENCIA Y SUBAGENCIA: Agencia: lugar suficientemente amplio para expender y distribuir cerveza al mayoreo o menudeo. Sus instalaciones e infraestructura coinciden con sus fines y podrá contar con mostrador para despacho al público con venta al menudeo; Subagencia: lugar subsidiario de Agencia que cuenta con las mismas características que ésta.

VIII.- DEPOSITO: Lugar suficientemente amplio para la venta de cerveza al menudeo. Sus instalaciones e infraestructura coinciden para sus fines. Contará con anaqueles y mostrador que podrá prolongarse hasta las paredes laterales. La venta de sus productos podrá hacerse por ventanillas que agilicen la acción y ofrezcan seguridad. Se prohíbe que se haga el consumo en el área del local.

IX.- EXPENDIO: Lugar suficientemente amplio para la venta de bebidas con contenido alcohólico por envase cerrado, tratándose de cerveza la venta será al menudeo. Sus instalaciones e infraestructura coinciden para sus fines. Contarán con anaqueles, mostrador y grandes ventanales. La venta de sus productos podrá hacerse por ventanillas que agilicen la acción y ofrezcan seguridad. Se prohíbe se haga consumo en el área del local.

X.- ULTRAMARINO: Establecimiento para la venta de productos alimenticios finos complementados con la venta al menudeo de bebidas con contenido alcohólico. Sus instalaciones e infraestructura coinciden para sus fines. Deberá contar con anaqueles, vitrina, mostrador y grandes ventanales. Se prohíbe el consumo en el interior del local. Contará con servicio necesario de venta de productos alimenticios, tales como embutidos, productos lácteos y marinos enlatados, que corresponderán al 25% del monto del inventario total de mercancías exhibidas.

XI.- CANTINA O BAR: Establecimiento donde se venden bebidas con contenido alcohólico, en envase abierto y para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento, el cual deberá ser suficientemente amplio, con mucha ventilación, con la altura interior del local necesaria para evitar la contaminación del aire, con características típicas y de atracción turística. Contará con barra y contra-barra de buen aspecto, funcionalidad y salubre, separada del paño interior de la pared de fachada cuando menos uno y medio metros. Podrá contar con mesas y sillas, y

a).- Deberá tener servicios sanitarios separados para hombres y para mujeres. Mingitorios de porcelana, con llave de agua y comunicados con albañal.

b).- Tendrán adaptación de agua para el aseo y lavado de vasos, copas y equipo, disponiendo para el efecto de un grifo sobre el vertedor con sifón y tubería que conecte al desagüe.

c).- Las paredes estarán revestidas de material durable, seguro y salubre que evite propagación de plagas, el piso pavimentado con duela, mosaico, vitro-piso, cemento, o similar. Puede revestirse con alfombras, siempre que se conserve en perfecta limpieza.

d).- Deberán contar con alumbrado de manera que el local pueda iluminarse suficientemente cuando sea necesario.

Cuando por cualquier causa se suspendiera totalmente

el servicio de alumbrado eléctrico, deberá sustituirse por otro medio de tal manera que en el local exista la debida iluminación.

e).- Se evitará la vista hacia el interior del local por medio de doble puerta, muros, persianas, tableros o mamparas. Los ventanales deberán contar con vidrios opacados u otro material de buen aspecto.

f).- Los compartimientos o reservados que se instalen estarán comunicados al interior del local, sin que se conviertan estos en habitaciones cerradas.

g).- El aseo de las cantinas debe ser irreprochable tanto en el local que ocupa como en su cristalería y utensilios de uso general.

h).- Deberá contar con clima artificial, ya sea refrigeración, abanicos, enfriadores por agua o calefacción, según sea la temporada estacional.

i).- En caso de contar con servicio adicional de cocineta para obsequiar o enajenar productos alimenticios preparados a los clientes en pequeñas porciones, deberá reunir las condiciones higiénicas previstas por las Leyes Sanitarias Federal y Estatal.

Podrá contar con mesas de billar y otros servicios accesorios para fomentar en los clientes la sana diversión, - recreación y esparcimiento, tales como música viva o ambiental con aparatos fonoelectrónicos, radio, televisión, y video-caseteras, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestia para el vecindario y que se cumplan las disposiciones que establecen las leyes aplicables; asimismo estará permitido jugar damas, dominó, ajedrez y cubilete.

XII.- CERVECERIA: Lugar con las características de cantina en donde sólo se expende cerveza para su consumo inmediato en el interior del establecimiento, debiéndose considerar como establecimientos con servicios de primera calidad.

Podrá contar con servicios accesorios para fomentar en los clientes la sana diversión, recreación y esparcimiento, tales como música viva o ambiental con aparatos fonoelectrónicos, radio, televisión, y video-caseteras, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestia para el vecindario y que se cumplan las disposiciones que establecen las leyes aplicables; asimismo estará permitido jugar damas, dominó, ajedrez y cubilete.

XIII.- CABARET O CENTRO NOCTURNO: Establecimiento donde se expenden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al coqueo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento, en el que se baila y además tienen la característica de presentar espectáculos para la diversión de los asistentes. Deberá reunir, además de las específicas para cantina, las siguientes características:

a).- Arquitectura de primera calidad, suficiente para la seguridad física de los clientes.

b).- Deberá contar con vigilancia policiaca constante.

Podrá contar con bambalinas, foro de espectáculos y de orquestas, camerinos para uso eventual y profesional de

artistas, iluminación especial y además con pista de baile.

XIV.- DISCOTECA: Establecimiento donde se expenden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo, para consumo inmediato en su interior y que tiene la característica de contar con pista de baile con efectos de luces y sonidos especiales para la diversión de los asistentes dentro del propio establecimiento. El lugar deberá ser suficientemente amplio con todas las características específicas para Centro Nocturno o Cabaret. Podrá contar con efectos sonoros y de iluminación modernista, así como música grabada.

XV.- RESTAURANTE: Establecimiento donde se expenden alimentos preparados para su consumo inmediato. La licencia que se autorice para la venta de bebidas con contenido alcohólico deberá ser para consumirse exclusivamente acompañadas con los alimentos y podrán servirse a manera de aperitivo antes de los alimentos en forma moderada y sólo en el caso de que el cliente vaya a consumir estos últimos. También las bebidas con contenido alcohólico podrán servirse con los alimentos y en forma más moderada después de ellos. En ningún caso, ni en ningún tiempo podrán servirse bebidas con contenido alcohólico a personas que muestren evidentes signos de ebriedad.

Los restaurantes deberán contar con suficientes mesas y sillas para los comensales, además de cocina industrial independiente para preparar alimentos, reuniendo las condiciones higiénicas previstas en las Leyes de Salud Federal y Estatal; y deberán tener servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, mingitorios de porcelana con grifo de agua y comunicado con albañal. Podrán contar con barra y taburete de buen aspecto, funcionales e higiénicos; música ambiental a un volumen agradable y con grupos cantantes y/o musicales y con presentaciones artísticas y culturales para el sano esparcimiento de los clientes.

También podrán contar con pista de baile, pero en este caso, la operación del establecimiento se ceñirá estrictamente a lo dispuesto por el artículo 34 de la presente Ley.

XVI.- FONDAS, LONCHERIAS, TAQUERIAS Y SIMILARES: Establecimientos donde se expenden alimentos típicos o específicos, en donde únicamente se autorizará la venta de cerveza en forma moderada, en envase abierto por botella o al vaseo y de barril al vaseo, dentro del establecimiento y de manera simultánea al consumo de dichos alimentos, salvo casos especiales que se harán constar en la licencia respectiva; estos establecimientos deberán reunir las características de restaurante, pero no podrán contar con pista de baile.

XVII.- SUPERMERCADO: Lugar dedicado a dar servicio de venta de comestibles, alimentos perecederos e impercederos y toda clase de mercancía, tales como enseres, carnes, productos lácteos, productos para el hogar, ferretería y otros y que podrán contar con licencia para la venta de bebidas con contenido alcohólico al menudeo por envase cerrado; el establecimiento deberá ser amplio, estar suficientemente iluminado y ventilado o con refrigeración o calefacción según sea el caso, que contará con góndolas, anaqueles o separaciones departamentales para expender sus productos, donde contará con lugar específico para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

XVIII.- ABARROTOS: Establecimientos para venta de abarrotos y similares que expenden complementariamente cerveza

en envase cerrado al menudeo, pudiendo contar en sus inventarios con un máximo de 10 cartones o cajas de 24 unidades de 340 mililitros cada una o 7 cartones o cajas de 12 unidades de 1000 mililitros o su equivalente si se tratara de otra presentación. Se prohíbe que se haga el consumo en el área del local.

XIX.- CASINO O CLUB SOCIAL: Lugar dedicado a dar servicio en forma exclusiva para socios e invitados, asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquiera otra naturaleza, que podrán contar con salón de baile, servicio de cantina y cocina, que sólo funcionarán en el transcurso de los eventos con consumo y en su caso, venta de bebidas con contenido alcohólico cuando cuenten con licencia debidamente autorizada para tales efectos.

XX.- SALON SOCIAL: Establecimiento dedicado a dar servicio al público para la celebración de eventos especiales, tales como bodas, bautizos, quinceañeras, bailes, presentaciones artísticas y que pueden contar con servicio de cocina y cantina, que sólo funcionarán en el transcurso de los eventos y exclusivamente para el consumo, sin venta, de bebidas con contenido alcohólico.

XXI.- SALON DE BAILE: Lugar dedicado a dar servicio al público para la celebración de bailes y eventos, tales como presentaciones artísticas y variedades en donde se expenden bebidas con contenido alcohólico, durante los eventos, pudiendo funcionar como restaurante y cantina el resto de los días.

XXII.- BILLARES O BOLICHES: Establecimientos donde se practican los deportes del billar y/o boliches y se expende como servicio cerveza para su consumo inmediato dentro del establecimiento en forma moderada.

XXIII.- CAFE CANTANTE: Lugar donde se expenden bebidas con contenido alcohólico para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento, dando servicio de presentaciones artísticas y culturales.

XXIV.- HOTEL Y MOTEL: Establecimiento público donde se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, que podrán contar con venta de bebidas con contenido alcohólico en los espacios físicos del mismo que tenga destinados a la alimentación, diversión, esparcimiento y entretenimiento de sus clientes o huéspedes, o para la celebración de eventos especiales, posibilitándolo para simultáneamente presentar en éstos música ambiental o para bailar, viva o programada, para el sano esparcimiento de sus clientes o huéspedes; siempre y cuando tengan dentro de su infraestructura general de operación, por lo menos establecimiento de restaurante y/o cantina y cuenten con licencia autorizada específica, pudiendo ofrecer el servicio de bar en las habitaciones de acuerdo a su calidad turística que en todo caso dictamine la Secretaría de Fomento al Turismo.

XXV.- CENTRO RECREATIVO Y DEPORTIVO: Lugar donde se ofrece al público servicios específicos e instalaciones deportivas y que podrá contar con venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico mediante la licencia autorizada específica.

XXVI.- OTROS: En los demás lugares o establecimientos que a solicitud escrita y fundada autorice el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 13.- Se deroga.

ARTICULO 14.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por menudeo la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico por unidades de envase cerrado de hasta mil mililitros o paquetes de 6 unidades de envase cerradas, sin llegar a excederse de 7 cajas de 12 unidades en los de contenido de mil mililitros ni de 10 cartones o cajas en el caso de los paquetes de 6 unidades o su equivalente, o bien dos barriles de hasta 60 litros cada uno.

. . .

. . .

Los establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento para venta únicamente al menudeo de bebidas con contenido alcohólico, podrán enajenar estos productos en mayor cantidad a la señalada en este artículo cuando el adquirente acredite tener licencia autorizada en los términos de la presente Ley, para lo cual solicitarán copia de la misma, conservándola para fines de inspecciones por la Secretaría de Finanzas.

. . .

CAPITULO III

Se deroga.

ARTICULO 15.- Se deroga.

ARTICULO 16.- Se deroga.

ARTICULO 17.- . . .

I.- . . .

II.- Permitir la inspección de sus negocios, local completo, licencia y demás documentos que esta Ley señala, a los inspectores de la Secretaría de Finanzas.

III.- Poner en lugar visible el original o copia certificada por la Secretaría de Finanzas, de la licencia, las revalidaciones de los dos últimos años y la cédula de empadronamiento fiscal que muestre el número de registro; pero en todo caso, los originales deberán serle presentados a los inspectores del ramo, cuando estos les requieran dichos documentos en días y horas normales de oficina.

IV y V.- . . .

VI.- Pagar las contribuciones correspondientes dentro de los plazos que fijan las Leyes, y presentar los comprobantes cuando así les sea requerido por los inspectores del ramo, en días y horas normales de oficina.

ARTICULO 18.- En los establecimientos denominados como Agencia, Sub-Agencia, Depósito, Expendio, Ultramarino, Supermercado y Abarrotes, podrá expendirse la cerveza; ya sea por cartón o caja, paquete de seis unidades, botella, bote o en cualesquiera otras presentaciones, enfriada previamente en refrigerador o en hielo.

ARTICULO 19.- En los centros de espectáculos públicos podrán venderse bebidas con contenido alcohólico para su consumo inmediato previo permiso correspondiente y, en estos casos, se deberán utilizar siempre envases desechables

higiénicos, que no sean de cristal o metal y que una parte de las posibles ganancias económicas, en porcentaje que se determinará en cada caso de común acuerdo por las partes, se deriven a la ejecución de obras prioritarias en los municipios o comunidades donde se genere este ingreso, a través de los organismos públicos estatales creados por Ley o Decreto del Ejecutivo del Estado, que señale la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 20.- Los conductores de automóviles de alquiler, autobuses, camiones de pasajeros o carga o cualquier otro vehículo de servicio público, deberán exigir al interesado la exhibición de la documentación oficial que ampare el tránsito de bebidas con contenido alcohólico, cuando exceda de las cantidades consideradas como menudeo en los términos de esta Ley.

ARTICULO 24.- . . .

I a VII.- . . .

VIII.- . . .

Tratándose del giro de abarrotes, éstos tendrán la obligación de tener todo su inventario de bebidas con contenido alcohólico que puedan vender, en el local propio del abarrote y de ninguna manera en alguna otra habitación del domicilio.

ARTICULO 33.- Las Distribuidoras, Agencias, Subagencias, Depósitos, Bodegas, Almacenes, Expendios, Ultramarinos y Supermercados, podrán permanecer abiertos de lunes a sábado de las 8:00 hasta las 24:00 horas y los domingos de las 8:00 hasta las 14:00 horas.

ARTICULO 34.- . . .

Los establecimientos a que se refiere este artículo serán clasificados por su categoría por la Secretaría de Fomento al Turismo, y cuando se trate de establecimientos de primera categoría o de los que tengan importancia turística, el horario que regirá en ellos podrá ser distinto, a juicio del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas, la que fijará tales horarios en el texto del propio permiso.

ARTICULO 35.- Los Abarrotes, se regirán por el siguiente horario: de lunes a sábado de las 8:00 a 21:00 horas y los domingos de las 8:00 a 14:00 horas.

ARTICULO 38.- Es facultad del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas señalar, discrecionalmente, los días en que, los establecimientos a que se refiere la presente Ley, no podrá venderse ni consumirse bebidas con contenido alcohólico. En este caso, el Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas los dará a conocer por los medios de comunicación social que considere convenientes.

Independientemente de lo anterior, se prohíbe la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, desde las 8:00 hasta las 13:00 horas de los días 1º de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre de cada año, y durante los períodos que en cada caso se señale de los días que se determinen con arreglo a las disposiciones de las Legislaciones Electorales Federal y Estatal.

ARTICULO 39.- El Gobernador por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá modificar los horarios establecidos y los días de funcionamiento a través de disposiciones generales que se publicarán con la debida anticipación en la prensa, o bien, lo podrá hacer mediante disposiciones generales de tipo

administrativo, cuando por razones de orden público o interés general estime necesarios o convenientes los cambios indicados.

Asimismo, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá establecer en forma discrecional, un horario distinto que se hará constar en las propias licencias que se expidan para aquellos establecimientos en los que medien circunstancias especiales.

Los Presidentes Municipales, de acuerdo con las circunstancias de cada Municipio, podrán proponer a las autoridades correspondientes, la modificación de horarios y de días de funcionamiento, los cuales, para que entren en vigor, deberán contar con el acuerdo del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 40.- El horario que regirá en las ciudades o poblados fronterizos, y los que el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas considere de prioridad turística, para la distribución, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, serán fijados en cada caso por el Secretario de Finanzas y deberán constar en los propios permisos.

ARTICULO 41.- Las asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, recreativas o de cualquiera otra que sea lícita y de naturaleza no lucrativa, se sujetarán a los horarios y días de funcionamiento que establece la Ley, salvo en los casos especiales que el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas considere conveniente.

ARTICULO 44.- Sólo el Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas, podrá conceder horas extras a estos giros, para que funcionen fuera de las horas a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 45.- Para la apertura y funcionamiento de los establecimientos a que se refiere esta Ley, se requerirá de licencia que expedirá el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, en los términos y con los requisitos que señala esta Ley.

. . .

ARTICULO 46.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por licencia la autorización específica por cuanto al tipo de bebidas alcohólicas que otorgue el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para la operación y funcionamiento de los establecimientos que se dediquen a la fabricación, envasamientos, distribución, transportación, guarda, venta, o consumo de bebidas con contenido alcohólico en los locales que establece la Ley, entendiéndose siempre que es un acto discrecional de la autoridad, que constituye exclusivamente un derecho personal, intransferible y condicionado, y consecuentemente, podrá cancelarse cuando a su juicio lo requiere el orden público, la moral o las buenas costumbres, o cuando medie algún otro motivo de interés general, quedando además, sujeta a la revalidación anual.

ARTICULO 47.- . . .

I.- . . .

II.- Ser persona mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos, o una sociedad legalmente constituida.

III.- . . .

IV.- En el caso de personas físicas, no poseer por sí, o por parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, más de tres licencias para cualesquier giros, o no ser socio mayoritario o minoritario en más de cinco sociedades con licencias en los términos de esta Ley.

Tratándose de establecimientos que constituyen cadenas comerciales o de prestación de servicios que fomenten la inversión, a juicio del Secretario de Finanzas, podrá contarse con un número mayor de licencias a las señaladas en esta fracción. Esta disposición no será aplicable tratándose de cantinas, cabarets o cervecerías.

V.- . . .

VI.- Que el establecimiento donde se pretenda establecer un giro reúna los requisitos que exige esta Ley, las leyes sanitarias y las demás que regulen esta materia; en la inteligencia que deberá tener entrada y salida exclusivamente por y a la vía pública, no tener comunicaciones interiores con habitaciones, comercios o cualquier otro local ajeno al establecimiento, salvo en el caso, en relación con los dos últimos extremos, de hoteles, moteles y otros similares, en los que el edificio en donde se pretenda establecer el giro se destine a diversas negociaciones, así como cuando se trata de fabricantes y envasadores. El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, en todo caso, decidirá lo procedente.

ARTICULO 48.- . . .

I.- Anuencia por escrito de la autoridad municipal que corresponda;

II y III.- . . .

IV.- Se deroga.

V.- Constancia que acredite que el solicitante no tiene adeudos pendientes con la Secretaría de Finanzas ni con la Tesorería Municipal que corresponda;

VI.- a la VIII.- . . .

ARTICULO 49.- Recibida la solicitud y los anexos a que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, si considera que no se lesiona el orden público o el interés social, dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción de la solicitud, ordenará una visita de inspección al local, a efecto de comprobar si se reúnen los requisitos establecidos por esta Ley, independientemente de lo que establezcan las Leyes Sanitarias.

ARTICULO 50.- Una vez practicada la inspección, y consecuentemente comprobado que el local reúne los requisitos de Ley, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, dentro de los 45 días siguientes, resolverá discrecionalmente si es de otorgarse o no la licencia correspondiente. Si después de concluido este plazo no se hubiere otorgado la licencia, se considerará como rechazada la solicitud del interesado.

ARTICULO 51.- En los casos en que el solicitante no pueda cumplir con lo establecido en las fracciones VII y VIII del artículo 48 de esta Ley, en virtud de que el proyecto de inversión a realizar se contempla la construcción del local correspondiente, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá expedir constancia, en virtud de la cual, se

establecerá que la licencia correspondiente se expedirá una vez realizada la inversión programada en el plazo señalado por el propio Ejecutivo y con la condición de que el local construido reúna los requisitos exigidos por las Leyes Sanitarias y Leyes Reglamentarias, para lo cual deberá exhibir la constancia correspondiente.

. . . .

ARTICULO 52.- En los casos de solicitud de licencia para los establecimientos a que se alude en el artículo 12 de esta ley, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, en forma discrecional, podrá dispensar algún o algunos de los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, exceptuando la anuencia del Municipio.

ARTICULO 53.-

I.- A presentar por triplicado una solicitud de permiso a la Secretaría de Finanzas, previamente a la iniciación de actividades.

II.-

III.-

. . . .

. . . .

En los casos señalados en el párrafo anterior, a solicitud del interesado tratándose de porteadores de bebidas con contenido alcohólico podrán extenderse además guías por ruta con los requisitos siguientes:

a).- al c).-

d).- Las guías por ruta se concederán para su empleo por 72 horas, a partir de la hora señalada para su salida.

IV.- Tratándose de traslado de bebidas con contenido alcohólico de una población a otra, en vehículos propiedad de la empresa fabricantes de la misma, que cuenten con licencia autorizada para su venta en los términos de esta Ley, y que cuenten además con permiso de porteador, el tránsito del producto se amparará con las notas de remisión de la empresa si se trata de mercancía para depósito o consignación, o bien con la factura cuando su venta sea en firme.

En estos casos, las empresas fabricantes de bebidas con contenido alcohólico deberán conservar a disposición de la Secretaría de Finanzas, copia de las notas de remisión o facturas a que se refieren los párrafos anteriores para su verificación.

V.-

VI.- Toda persona mayor de edad tendrá derecho a transportar por vehículo, sin guía y con fines particulares dentro o fuera del área urbana, poblado o comunidad, hasta 10 cartones de 24 unidades de bebidas de bajo contenido alcohólico cada uno, o siete de 12 unidades de hasta mil mililitros cada uno, o dos barriles con capacidad de 60 litros o su equivalente.

. . . .

VII.-

VIII.- Los establecimientos en cuyas licencias se encuentren autorizados para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, dentro del propio establecimiento, podrán solicitar a la Secretaría de Finanzas, autorización específica para transportar exclusivamente a sus negocios las bebidas alcohólicas que adquieran para su venta.

ARTICULO 55.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de fallecimiento del titular de la licencia, en los cuales se expedirá a favor del o de los herederos que reúnan los requisitos previstos en esta Ley, debiéndose elaborar la solicitud correspondiente para que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, autorice el cambio de titular, y en tanto, el establecimiento continuará funcionando.

. . .

ARTICULO 56.- La Secretaría de Finanzas y la Tesorería Municipal que corresponda al lugar del establecimiento del giro, llevarán para efectos de control, un registro de los establecimientos que vendan bebidas con contenido alcohólico, en el que se anotará:

I.- a la V.- . . .

ARTICULO 57.- Se deroga.

ARTICULO 58.- Se deroga.

ARTICULO 59.- Se deroga.

ARTICULO 61.- . . .

I.- Presentar por escrito la solicitud, manifestando bajo protesta de decir verdad que el local del establecimiento continúa reuniendo los requisitos exigidos por esta Ley y que está al corriente de sus obligaciones fiscales con el Estado.

II.- Se deroga.

III.- Exhibir el comprobante de pago del derecho respectivo.

IV.- Se deroga.

ARTICULO 62.- Se deroga.

ARTICULO 63.- Se deroga.

ARTICULO 66.- El Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario de Finanzas, con el único propósito de que una parte de los posibles beneficios económicos que se obtuvieren, lo destine a un organismo de servicio social previamente especificado, podrá autorizar la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en ferias, exposiciones, fiestas regionales, eventos deportivos u otros, en los lugares que tradicionalmente y de acuerdo con su idiosincrasia, lleven a cabo los habitantes de los municipios del Estado, tomando en cuenta el día o los días de los festejos acostumbrados.

ARTICULO 68.- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas, previa anuencia de las autoridades municipales, o a solicitud de las mismas, podrá autorizar la venta y/o consumo de bebidas con contenido alcohólico en los demás lugares o establecimientos que se considere conveniente, quedando esta autorización sujeta a condiciones específicas que en cada caso

en particular se determinen en la cual parte o la totalidad del producto de las ventas que se obtengan, se destinarán a la ejecución de obras prioritarias en los Municipios o comunidades donde se genere este ingreso, a través de los organismos públicos que determine la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 69.- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas discrecionalmente, podrá autorizar el cambio de domicilio a los titulares de licencias a que se refiere esta Ley, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que el interesado presente solicitud por escrito a la Secretaría de Finanzas, cuando menos con 30 días de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar el cambio de domicilio.

II.- . . .

III.- . . .

IV.- Anuencia por escrito de la autoridad municipal.

ARTICULO 71.- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas, autorizará el cambio si se le comprueba que el solicitante ha cumplido con lo establecido por esta Ley.

ARTICULO 72.- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá disponer el cambio de domicilio a los titulares de licencia cuando así lo requiera el orden público y el interés general. Para este efecto se procederá como sigue:

I a la IV.- . . .

ARTICULO 73.- La Secretaría de Finanzas podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula la presente Ley, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales. En los ámbitos municipales los Presidentes Municipales coadyuvarán en el cumplimiento de dicha función, por conducto de los funcionarios que los mismos designen.

La policía judicial del Estado y las policías municipales estarán obligadas a prestar el auxilio necesario y a consignar cualquier infracción que descubran en el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia, para lo cual -deberán levantar acta por escrito, la cual remitirán a la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 74.- La vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones a que esta Ley se refiere estará a cargo de los inspectores que designe la Secretaría de Finanzas, quienes para verificar las infracciones se auxiliarán de la Policía Judicial del Estado o Policía Municipal en su caso.

ARTICULO 75.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos a que esta Ley se refiere, debiendo previamente identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial, expedida por la Secretaría de Finanzas.

. . .

ARTICULO 76.- . . .

I.- Original de la licencia o copia certificada por la Secretaría de Finanzas.

II y III.- . . .

IV.- Comprobante original o copia certificada por la Secretaría de Finanzas, de la revalidación anual de las licencias. En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones a que esta Ley se refiere, así como los que se señalan en la licencia respectiva.

ARTICULO 78.- Los inspectores para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, expedidas por la Secretaría de Finanzas, por conducto de la Dirección General de Alcoholes en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

. . .

ARTICULO 79.- La Secretaría de Finanzas podrá ordenar y practicar en los términos de los artículos anteriores, inspecciones a los vehículos que transporten bebidas con contenido alcohólico dentro del territorio del Estado, para verificar el cumplimiento de las disposiciones que señala esta Ley.

ARTICULO 80.- . . .

I.- Por hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos que alteren el orden público, la moral o las buenas costumbres, cuando sea culpa del permisionario o encargado o bien cuando medien motivos de interés general, a juicio discrecional del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas.

II a la VIII.- . . .

IX.- Por operar fuera de los horarios establecidos en la licencia de funcionamiento correspondiente. En este caso el establecimiento podrá ser clausurado preventivamente en tanto el permisionario regularice su situación, a reserva de que su licencia le pueda ser cancelada si existe reincidencia o motivos graves a juicio del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 81.- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas puede iniciar de oficio o a petición de la autoridad que intervenga en la vigilancia de esta Ley, el procedimiento de cancelación de la licencia y una vez tomado el acuerdo en tal sentido, notificará por escrito al permisionario la anterior decisión y las causas que la fundan y motivan, concediéndole un plazo de diez días para que exponga lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, las que deberán ser de tal naturaleza que puedan desahogarse en un plazo máximo de treinta días.

ARTICULO 82.- Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas, dentro del término de 15 días, dictará la resolución que corresponda, la que notificará de inmediato al permisionario, con la consecuencia de que, si se declara la cancelación de la licencia, de inmediato se procederá a la clausura del establecimiento, o a la suspensión de la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, según sea el caso.

ARTICULO 84.- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas al resolver sobre un procedimiento de cancelación, apreciará discrecionalmente el valor de las pruebas ofrecidas por el interesado y expondrá en sus resoluciones los fundamentos fácticos y legales que apoyen su decisión.

ARTICULO 87.- . . .

I.- Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la Secretaría de Finanzas, salvo lo previsto por el siguiente artículo.

II.- . . .

ARTICULO 89.- . . .

Igualmente, la Secretaría de Finanzas podrá practicar clausuras de tipo preventivo en los casos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 80 de la presente Ley, conforme a las reglas señaladas en el párrafo anterior. La clausura se levantará una vez que se compruebe que el establecimiento no se encuentra en los supuestos de infracción señaladas, así como se compruebe que se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado y demás créditos fiscales del giro, en su caso, sin perjuicio de la procedencia de cancelación de la licencia.

ARTICULO 91.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubieren sido recuperadas las bebidas alcohólicas, la Secretaría de Finanzas procederá, levantando un acta, a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas. Los envases cerrados que contengan bebidas legalmente registrados, serán rematados en los términos del Código Fiscal del Estado.

CAPITULO XII

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 92.- . . .

I.- . . .

II.- . . .

a).- al d).- . . .

e).- A los que no cumplan, no den el aviso o no hagan la solicitud de auxilio a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 17 de esta Ley, siendo causa de cancelación de la licencia de funcionamiento, la reincidencia o repetición de escándalos graves, quedando la calificación a juicio de la Secretaría de Finanzas.

f).- al i).- . . .

j).- Por poseer los abarrotes un inventario superior, en contravención a lo dispuesto en la fracción XVIII del Artículo 12 de esta Ley.

k).- . . .

l).- . . .

. . .

Independientemente de la sanción anterior, a los porteadores se les secuestrará el producto que será depositado inmediatamente en la oficina recaudadora correspondiente, en garantía de los impuestos, derechos, multas o recargos que procedan conforme a la presente Ley y Leyes aplicables. Los vehículos que se utilicen para movilización del producto serán

secuestrados precautoriamente y devuelto al interesado, una vez que se hayan cubierto los créditos fiscales resultantes, previa orden de la Secretaría de Finanzas.

m).- y n).- . . .

ñ).- A los que no cumplan con los requisitos señalados en el Artículo 12 de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la fracción III del artículo 80 de esta Ley.

o).- al s).- . . .

III.- . . .

a).- al e).- . . .

f).- A los que estando autorizados exclusivamente para la venta de cierto tipo de bebidas, vendan o permitan el consumo de bebidas con contenido alcohólico distintas a las específicamente autorizadas en su licencia de funcionamiento.

g).- y h).- . . .

ARTICULO 95.- Las sanciones que establece la presente Ley se aplicarán y harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas, independientemente de que los hechos revistan el carácter de delito, en cuyo caso se harán del conocimiento del Ministerio Público.

ARTICULO 96.- La Secretaría de Finanzas dictará las medidas que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 97.- Procederán como recursos administrativos, tendientes a impugnar los actos de las autoridades mencionadas en el presente ordenamiento, todos aquellos que contemple el Código Fiscal del Estado de Sonora, salvo cuando esta Ley disponga otra cosa.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 27 de junio de 1996.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** LIC. WENCESLAO COTA MONTROYA.- **RUBRICA.-** **DIPUTADO SECRETARIO.-** C. LEOBARDO JORGE GONZALEZ CEJUDO.- **RUBRICA.-** **DIPUTADO SECRETARIO.-** C. MIGUEL ANGEL OCEJO MORALES.- **RUBRICA.-**

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- **PALACIO DE GOBIERNO,** Hermosillo, Sonora, cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis.- **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.-** **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-** LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- **RUBRICA.-** **EL SECRETARIO DE GOBIERNO.-** LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- **RUBRICA.-**





PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 173

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE ADICIONA LA LEY No. 159 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1996.

ARTICULO UNICO.- Se adiciona la Ley No. 159 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1996, con un artículo transitorio que deberá quedar como artículo segundo en los términos siguientes:

"ARTICULO SEGUNDO.- Con respecto al concepto de contribuciones Especiales por Mejoras, en lo relativo a Mejoras en vías públicas, en el Boulevard Ignacio Salazar, Circuito Solidaridad y Colonia Cuauhtémoc, previsto por el Artículo 10. fracción III apartado a), numerales 1, 2 y 3, de la presente Ley, se autoriza al H. Ayuntamiento de Hermosillo a concertar la cobranza respectiva hasta el día 30 de septiembre del corriente año, aplicando los plazos de pago, descuentos e intereses mensuales ilustrados en la siguiente tabla:

PAGOS MENSUALES	DESCUENTOS %	INTERESES MENSUALES
CONTADO	50	0
1	45	0
2	40	0
3	35	0
4	30	0
5	25	0
6	20	0
7	15	0
8-12	10	0
13-18	0	2 %
19-24	0	2 % "



T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 28 de junio de 1996.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. LEOBARDO JORGE GONZALEZ CEJUDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. MIGUEL ANGEL OCEJO MORALES.- RUBRICA.-**

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- **PALACIO DE GOBIERNO,** Hermosillo, Sonora, tres de julio de mil novecientos noventa y seis.- **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-**



**PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA**

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente
L E Y :

N U M E R O 174

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

L E Y

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE SONORA**

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 103; 106, fracción VIII; 125, segundo párrafo; 128, fracción I; 129, numerales 14 y 15; 140; 158, segundo párrafo; 170, fracción IV; 186 y se adiciona un artículo 69 Bis, un segundo párrafo al artículo 94; un segundo párrafo a la fracción II del artículo 100; un tercer párrafo al artículo 158 y las fracciones VI, VII y VIII al artículo 170 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:



"ARTICULO 69 Bis.- En los actos jurídicos que se celebren ante los notarios públicos, los jueces que actúen en funciones notariales por ministerio de ley, así como ante las autoridades estatales o municipales, con el objeto de enajenar o constituir derechos reales, deberá consignarse en la descripción del inmueble o predio, los elementos contenidos en los artículos 125 y 170 de esta Ley, sin perjuicio de que se agregue al apéndice, la licencia de uso del suelo o la constancia de zonificación, y copia de ella será agregada al documento o testimonio del instrumento respectivo.

ARTICULO 94.- ...

Los propietarios de lotes o predios ubicados dentro o fuera de un fraccionamiento, no podrán subdividirlos en fracciones con dimensiones menores a las determinadas en la presente Ley, aplicándose en el caso, las características que se determinan para los lotes en los fraccionamientos de tipo habitacional y comercial, según corresponda al uso del suelo.

ARTICULO 100.- ...

I.- ...

II.- ...

Cualquier tipo de fraccionamiento de los mencionados con anterioridad que ofrezca lotes con servicios, se sujetará a las disposiciones que la presente Ley señala, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que se trate. Unicamente se permitirán lotes inicialmente sin servicios o con servicios parciales en fraccionamientos tipo colonia popular, en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando su fin sea resolver las demandas sociales y dotar de un patrimonio a familias de escasos recursos.

ARTICULO 103.- Las personas que realicen fraccionamientos del tipo colonia popular, podrán promover lotes con servicios parciales o sin ellos; pero, en todo caso, deberán prever la dotación de una infraestructura básica, mediante la inserción de un clausulado en los contratos de enajenación que realicen, en el que el adquirente se obliga a realizar las aportaciones que por ley le correspondan, para la introducción en forma progresiva, de los siguientes servicios:

- Red de agua potable y tomas domiciliarias
- Red de alcantarillado y descargas domiciliarias
- Red de electrificación
- Red de alumbrado público
- Nomenclatura y señalamiento de tránsito
- Guarniciones
- Banquetas.

El proyecto del fraccinamiento deberá cumplir con

los siguientes requisitos:

I.- VIALIDAD:

- Calles locales de 8.00 M. de arroyo, con circulación en un solo sentido y 1.59 M. de banqueta.
- Calles colectoras de 11.00 M. de arroyo y 1.50 M. de banqueta.

II.- LOTES CON SERVICIOS:

En calles locales y colectoras tendrán un frente mínimo de 6.50 M. y superficie mínima de 117.00 M2.

III.- LOTES SIN ALCANTARILLADO SANITARIO:

- En calles locales y colectoras tendrán un frente mínimo de 8.00 M. y superficie mínima de 160.00 M2.

IV.- DONACIONES:

- 12% de la superficie total vendible, ya urbanizada, de la cual, el 2% deberá ser en parques y jardines.
- Arbolado y equipamiento en parques y jardines públicos.

V.- AREA COMERCIAL:

- 2% del área vendible.

El fraccionador estará obligado a realizar los movimientos de tierra que garanticen la identificación de manzanas, calles, lotes y ofrezcan seguridad en materia de flujos pluviales.

ARTICULO 106.- ...

I a VII.- ...

VIII.- Insertar en los contratos de enajenación de lotes que celebre, los siguientes conceptos:

- a).- El uso de cada lote, el tipo y densidad de edificación que le corresponda de acuerdo a la licencia de uso de suelo correspondiente;
- b).- La prohibición para los propietarios de lotes o predios de subdividirlos en fracciones con dimensiones menores a las determinadas en la presente Ley;
- c).- Las disposiciones que regulen y limiten su edificación;
- d).- Las distintas funciones del predio urbanizado;
- e).- Las garantías a cargo del urbanizador, en su monto y vigencia, para realizar reparaciones y reponer elementos de la urbanización, al presentarse defectos ocultos y fallas por calidad en materiales o mano de obra.

Los notarios públicos, los jueces que actúen en

funciones notariales por ministerio de ley y las autoridades estatales o municipales, en su caso, verificarán se incluyan estos rubros en las escrituras respectivas.

IX y X.- ...

ARTICULO 125.- ...

I a IV.- ...

La licencia del uso del suelo, se otorgará por el ayuntamiento respectivo, de acuerdo a lo previsto por esta ley y en los programas de desarrollo urbano, debiendo contener primordialmente:

a).- El uso de suelo para el predio o lote;

b).- El tipo y densidad de construcción, mediante los coeficientes de ocupación y utilización del suelo que le corresponda de acuerdo a la licencia de uso de suelo;

c).- La prohibición para los adquirentes de lotes o predios, de subdividirlos en fracciones con dimensiones menores a las determinadas en la presente Ley; y

d).- La normatividad que regule la edificación de los lotes o predios, las condiciones que deriven de derechos de vía existentes o previstos en el programa de desarrollo urbano del centro de población, así como el procedimiento para tramitar condiciones de uso de suelo alternos en relación con los mismos.

ARTICULO 128.- ...

I.- El organismo operador de agua potable y alcantarillado correspondiente o, a solicitud de éste, la Secretaría por lo que respecta a los proyectos de construcción y ampliación de las redes de agua potable y alcantarillado.

II y III.- ...

ARTICULO 129.- ...

1 a 13.- ...

14.- Plano de agua potable, que comprenderá: conexión de la red municipal, distribución de la red, longitudes, diámetros, tomas domiciliarias, cuadros de cruceros, simbología y datos de proyecto, debidamente autorizados por el organismo operador de agua potable y alcantarillado correspondiente o por la Secretaría.

15.- Plano de alcantarillado, que comprenderá: Distribución de la red, longitud, diámetro, niveles y pendientes entre pozo y pozo, descarga y datos de proyectos y simbología, debidamente autorizados por el organismo operador de agua potable y alcantarillado correspondiente o por la Secretaría.

16 a 22.- ...

ARTICULO 140.- Una vez firmado, publicado e

inscrito el Convenio-Autorización y cubiertos los derechos fiscales, el Ayuntamiento podrá autorizar la venta de los lotes que integran el fraccionamiento. Para ello, el fraccionador deberá otorgar a favor de la Tesorería Municipal, una fianza expedida por algún organismo autorizado por la Ley, por el valor total de las obras de urbanización pendientes de realizarse, más el 50% como pena convencional o, constituir una garantía real de bienes inmuebles distintos a los del fraccionamiento autorizado, o bien, a través de un fideicomiso de garantía constituido para tal fin.

En todo caso, la garantía deberá ser establecida a plena satisfacción de la propia Tesorería Municipal.

ARTICULO 158.- ...

En caso de que, debido a la ubicación de los condominios, no sea posible donar la superficie de terreno respectiva, ésta podrá ser permutada por pagos en efectivo a un fideicomiso que para la adquisición de reservas territoriales establecerá el ayuntamiento respectivo, o, a juicio del mismo Ayuntamiento y con base en los dictámenes técnicos correspondientes, podrá permutarse la donación por obras de beneficio para la comunidad.

Los desarrollos turísticos en régimen de condominio, no estarán sujetos al otorgamiento de áreas de donación.

ARTICULO 170.- ...

I a III.- ...

IV.- Los coeficientes máximos de ocupación y utilización de suelo.

V.- ...

VI.- Las áreas de amortiguamiento que se deberán implementar de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, el reglamento municipal correspondiente, o, en su caso, el dictamen de impacto ambiental.

VII.- La prohibición para los adquirentes de lotes o predios, de subdividirlos en fracciones con dimensiones menores a las determinadas en la presente Ley; y

VIII.- La normatividad que regule la edificación de los lotes o predios, las condiciones que deriven de derechos de vía existentes o previstos en el programa de desarrollo urbano del centro de población, así como el procedimiento para tramitar condiciones de uso de suelo alternos en relación con los mismos.

La constancia de zonificación que se emita para construcciones aisladas, tendrá el mismo efecto que una licencia de uso de suelo.

ARTICULO 186.- Los desarrollos industriales, turísticos y campestres, a que se refiere el artículo anterior deberán contemplar áreas de donación equivalentes al 10% de la superficie total vendible.

En caso de que no sea posible donar la superficie de terreno respectiva, ésta podrá ser permutada por pagos en efectivo a un fideicomiso que para la adquisición de reservas territoriales establecerá el Gobierno del Estado o, tomando en consideración los dictámenes técnicos correspondientes, podrá permutarse la donación por obras de beneficio para la comunidad.

Los desarrollos turísticos que se establezcan bajo régimen de condominio, no estarán sujetos al otorgamiento de áreas de donación."

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los trámites y solicitudes de fraccionamientos, desarrollos, fusiones, subdivisiones y relotificaciones que estuvieren pendientes de resolverse hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán de continuarse hasta su terminación conforme al contenido de las disposiciones que se reforman.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 28 de junio de 1996.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** LIC. WENCESLAO COTA MONTOYA.- **RUBRICA.-** **DIPUTADO SECRETARIO.-** C. LEOBARDO JORGE GONZALEZ CEJUDO.- **RUBRICA.-** **DIPUTADO SECRETARIO.-** C. MIGUEL ANGEL OCEJO MORALES.- **RUBRICA.-**

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- **PALACIO DE GOBIERNO,** Hermosillo, Sonora, cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis.- **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-** LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- **RUBRICA.-** **EL SECRETARIO DE GOBIERNO.-** LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- **RUBRICA.-**



**PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA**

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente
L E Y :

N U M E R O 175

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**



L E Y

QUE CLAUSURA UN PERIODO ORDINARIO DE SESIONES.

ARTICULO UNICO.- La LIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, su SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE SU EJERCICIO LEGAL.

Comuníquese al Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 1 de julio de 1996.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** LIC. WENCESLAO COTA MONTOYA.- **RUBRICA.-** **DIPUTADO SECRETARIO.-** C. LEOBARDO JORGE GONZALEZ CEJUDO.- **RUBRICA.-** **DIPUTADO SECRETARIO.-** C. MIGUEL ANGEL OCEJO MORALES.- **RUBRICA.-**

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- **PALACIO DE GOBIERNO,** Hermosillo, Sonora, cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis.- **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.-** **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-** LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- **RUBRICA.-** **EL SECRETARIO DE GOBIERNO.-** LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- **RUBRICA.-**



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

S E C R E T A R I A

Hermosillo, Sonora, a 1 de Julio de 1996.

**C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
P R E S E N T E.-**

La LIV Legislatura Constitucional del Estado de Sonora, en sesión celebrada el día de hoy y de conformidad con lo establecido por el artículo 102 del Reglamento Interior del propio Cuerpo, previas las formalidades de estilo, procedió a la designación de la Mesa Directiva de su Diputación Permanente que funcionará durante el presente periodo de receso, habiendo quedado integrada de la siguiente manera:

PRESIDENTE. DIP. JULIA ASTRID TAPIA GRANILLO
VICEPRESIDENTE. DIP. GUILLERMO ZAPATA GONZALEZ
SECRETARIO. DIP. RAFAEL CORONADO ACUÑA
SUPLENTE. DIP. BENITO FLORES CASTRO
SUPLENTE. DIP. MARIA DEL ROSARIO OROZ IBARRA.

Lo que nos permitimos comunicar a Usted para su conocimiento y demás fines.

ATENTAMENTE.- **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.-** **DIPUTADO SECRETARIO.-** C. LEOBARDO JORGE GONZALEZ CEJUDO.- **RUBRICA.-** **DIPUTADO SECRETARIO.-** C. MIGUEL ANGEL OCEJO MORALES.- **RUBRICA.-**



ESTATAL**PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO**

Ley número 172, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, guarda, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora. 2

Ley número 173, que adiciona la Ley número 159 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1996. 19

Ley número 174, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora. 20

Ley número 175, que Clausura un Período Ordinario de Sesiones. 25

H. CONGRESO DEL ESTADO

Mesa Directiva de Diputación Permanente que funcionará durante el presente período de receso. 26

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1.- Por Palabra , en cada Publicación en menos de una pagina	\$ 1.00
2.- Por cada página completa en cada publicación	\$ 623.00
3.- Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 909.00
4.- Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 3,179.00
5.- Costo unitario del ejemplar	\$ 7.00
6.- Por copia:	
a) Por cada hoja	\$ 2.00
b) Por certificación	\$ 13.00
7.- Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 1,763.00
8.- Por número atrasado	\$ 15.00

Se recibe		
No. del día:	Documentación para publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 14:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 14:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 14:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 14:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 14:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

- *Solo se publican documentos originales con firma autógrafa
- *Efectuar pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General: Jorge Yeomans C.
Gramendía No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora C.P. 83000
Tel. (62) 17-45-96 Fax (62) 17-05-56

BI-SEMANARIO